

817363184001-2023-00046-00 - HIJO DE CRIANZA

Al despacho del señor juez informando que, la señora MARÍA SERRANO DE HERNÁNDEZ, fue notificada de la demanda el 16/06/2023; la Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARNULFO HERNANDEZ fue notificado el 14/11/2023, dentro del término de ley dieron contestación a la demanda. Saravena, diciembre 18 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1887
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de POSESION NOTORIA DE HIJO DE CRIANZA propuesto por ALBERT FONTECHA GAMBOA contra MARIA SERRANO DE HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARNULFO HERNANDEZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **quince (15) de marzo de 2023 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL (primera) de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma podrá ser celebrada de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

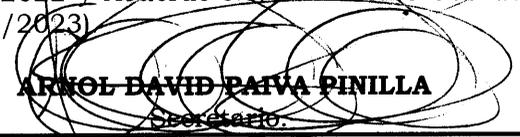

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó: gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.INSA23-505 del 29/11/2023)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

817363184001-2023-00536-00 - UNION MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL.-

Al despacho del señor juez informando que, las pares dentro del presenten proceso cumplieron con el requerimiento efectuado en la providencia calendada el 11 de diciembre de 2023.

Así las cosas, pasa el expediente al despacho para resolver lo concerniente a la solicitud de TERMINACIÓN del proceso por TRNSACCIÓN efectuada entre las partes.

Saravena, Arauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

*Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado. 817363184001-2023-00536-00
Demandante: Lisan Julieth Cruz Nemes
Demandado: Héctor Julio Sandoval Alfonso*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

Saravena, diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir su pronunciamiento acerca del CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes, arribada al juzgado el 20 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

- I.-** En su oportunidad y mediante apoderad@ judicial la señora LISAN JULIETH CRUZ NEMES presento demanda pretendiendo como cuestión principal se declare LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO con el señor HÉCTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO, y consecuentemente con ello se declare la existencia de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
- II.-** En auto del 25 de septiembre de 2023, se admitió la presente demanda, se ordenó notificarla al demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
- III.-** El 20 de noviembre de 2023, por el correo institucional se allega un memorial suscrito por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante que, en lo relevante, dice:

“(…) **SILVERIO RIVERA PORRAS**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.542.823 de Bucaramanga, domiciliado en Saravena, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No 235.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito, comedidamente allego **CONTRATO DE TRANSACCION**, celebrado entre mi representada y el señor **HECTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO**, el día 20 de noviembre del 2023. Con el propósito de dar por terminadas las controversias que conllevaron al presente proceso. Por lo que respetuosamente solicito al despacho judicial, se decrete la terminación anticipada del proceso y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el mismo. En constancia se anexa a la presente solicitud escrito de Contrato de Transacción.” (Subrayas del juzgado).

Allegando un documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN; el cual dice textualmente:

“(…) Entre los suscrito á saber de una parte LISAN JULIETH CRUZ NESMES, identificado con la cédula ciudadanía No 1.007.461.901 de Saravena., quien para los efectos del presente contrato se llamara LA DEMANDANTE: por una parte, y por la otra, HECTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO, Mayor de edad, identificado

con la cédula de ciudadanía No 1.090.408.480 de Cúcuta, Quien para los efectos del presente se denominará EL DEMANDADO: hemos convenido celebrar el presente contrato de transacción, para poner fin a las controversias surgidas en virtud del proceso declarativo de unión marital de hecho que actualmente cursa ante el juzgado Promiscuo de Familia de Saravena bajo el radicado N° 81-736-31-84-001-2023-00536-00, interpuesto por la DEMANDANTE en contra del DEMANDADO, en los siguientes términos:

PRIMERO: Las partes DEMANDANTE y DEMANDADO reconocen y aceptan la existencia de una Unión Marital de Hecho entre si desde el 14 de abril de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Fruto de esa unión surgió una Sociedad Patrimonial conformada por los bienes adquiridos durante el tiempo de la unión marital, la cual mediante la presente transacción disuelven y liquidan.

TERCERO: Las partes de común acuerdo y con el fin de finalizar la controversia planteada con la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho cuyo conocimiento adelanta el Juzgado de Familia de Saravena bajo radicado 81-736-31-84-001-2023-00536-00, así como para prevenir un futuro tramite de liquidación de Sociedad Patrimonial TRANSAN todas las pretensiones de la siguiente manera:

- A) EL DEMANDADO adquiere a favor de la DEMANDANTE el inmueble ubicado en la Calle 24 N° 23 - 53 Lote 04 Manzana F Barrio Bellavista, del Municipio de Saravena, distinguida con Matricula Inmobiliaria 410-62663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con extensión aproximada de CIENTO VEINTIOCHO PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (128,19 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos: Noreste: en distancia de 15,39 metros con Lote N° 05; Sureste: en distancia de 8,30 metros con Lote N° 17; Suroeste: En distancia 15,32 metros con Lote N° 03 ; Noroeste: en distancia de 8,40 metros con Calle 24 al punto de partida y encierra.
- B) La Escritura publica que transfiera el dominio del inmueble referido en el literal anterior a favor de la DEMANDANTE, se otorgara el día 20 de noviembre de 2023 en la Notaría Única de Saravena.
- C) Con la inscripción en el correspondiente folio de matricula Inmobiliaria de la Escritura publica que perfeccione la trasferencia del inmueble descrito en el literal A de la clausula tercera de la presente transacción a favor de la DEMANDANTE, se dan por satisfechas todas las pretensiones de la demanda de declaración de Unión Marital de Hecho adelantada ante el Juzgado de Familia de Saravena con radicado 81-736-31-84-001-2023-00536-00, así como cualquier expectativa de la DEMANDANTE derivada de la convivencia que tuvo con el DEMANDADO en el lapso indicado en la clausula primera de la presente transacción.
- D) Los contratantes asumen por partes iguales los costos notariales que conlleve la transferencia del dominio del inmueble arriba descrito.

CUARTO: Con la suscripción de la presente transacción y el otorgamiento de la Escritura publica pactada en el literal A y B de la clausula Tercera de la presente transacción, la DEMANDANTE solicitara la cancelación y levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso que se transa.

QUINTA: Con la Inscripción de la escritura publica a que se refiere los literales A y B de clausula tercera del presente contrato en la correspondiente matricula inmobiliaria, la DEMANDANTE dará por cumplidas todas sus pretensiones y expectativas derivadas del proceso que se transa y de la convivencia que existió entre las partes dentro de lapso indicado en la primera estipulación de la presente

transacción y solicitara al Juzgado de Familia de Saravena la terminación definitiva del proceso.

SEXTA: con el presente contrato las partes renuncian al cobro de Costas Procesales, Agencias en derecho, indemnización por Medidas cautelares decretadas dentro del proceso transado y cualquier reclamación de similar naturaleza.

SEPTIMA: para efectos de la presente transacción, el inmueble entregado a favor de la DEMANDANTE tiene un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

En constancia de lo aquí acordado se suscribe por los otorgantes a los 20 días del mes de noviembre de 2023. (...)"

IV.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento de las partes el memorial y del documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION, para los fines del art. 312 del C.G.P.

V.- El 13 de noviembre de 2023 – 3:39 pm, el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual se lee textualmente:

“(...) **SILVERIO RIVERA PORRAS**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.542.823 de Bucaramanga, domiciliado en Saravena, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No 235.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandante **LISAN JULIETH CRUZ NEMES**, mediante el presente escrito, y de manera respetuosa doy cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante auto interlocutorio 1822 del 11 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

En relación con la estipulación contenida en el literal A) de la cláusula tercera del contrato de transacción celebrada entre Demandante y Demandado el día 20 de noviembre del presente 2023, se aclara al despacho que el sentido de la voluntad de las partes con dicha estipulación es establecer el compromiso del señor Héctor Julio Sandoval Alfonso de asegurar la transferencia de la propiedad del inmueble descrito en dicha cláusula a favor de la demandante Lisan Julieth Cruz Nemes.

En este sentido, las partes acudieron a la notaria del municipio de Saravena el día 20 de noviembre de 2023 junto con la propietaria del inmueble vinculado en el literal A) cláusula TERCERA del contrato de transacción y se otorgó escritura pública de compraventa a favor de mi representada; estando pendiente su inscripción en el correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria, condición última que habilita la terminación definitiva del presente proceso.

No obstante lo anterior, la demandante, en virtud del otorgamiento de escritura de venta a su favor del inmueble entregado para dar por satisfechas sus pretensiones, y aun cuando se pactó que la terminación del proceso en virtud de la transacción opera una vez se haya inscrito la correspondiente escritura en el folio de matrícula inmobiliaria, se comprometió al tenor de la cláusula cuarta de dicha transacción a solicitar al despacho el levantamiento de las medidas cautelares en el mismo momento en que se suscribiera la transacción y se otorgara la correspondiente escritura pública, lo cual efectivamente ya se efectuó.

Debido a lo anterior, respetuosamente se solicita con fundamento en la cláusula CUARTA de la transacción celebrada entre las partes el día 20 de noviembre de 2023 y al tenor de lo preceptuado en el artículo 597 numeral 1º, que se levanten los embargos y secuestro decretados y practicados dentro de la presente causa, medidas cautelares que recaen sobre los siguientes bienes del demandado:

- Embargo de un vehículo automotor Toyota línea HILUX, Placas **KTM626**, Modelo 2022, Numero motor 2GD-G290913, Numero Serie 8AJKB3CD9N1637519, Marca TOYOTA, carrocería DOBLE CABINA, color GRIS METALICO, Clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, cilindraje 2393, tipo combustible DIESEL matriculada en la secretaria de tránsito y transporte de Tunja.
- Embargo de una motocicleta Marca YAMAHA XTZ - 250cc, placas **SVZ83F**, Numero licencia 10023154006, tipo servicio PARTICULAR, matriculada en la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Saravena.
- El secuestro de las mercancías, equipos, muebles y enseres que se encuentran en el establecimiento de comercio denominado **“metálicas el poyo”**, con matrícula mercantil número **21028**, Nit 1090408480-3, ubicado en la carrera 10 numero 21- 35 del barrio las villas del municipio de Saravena (esta medida no se ha practicado).
- Embargo y Retención de dineros que tenga o llegase a tener depositados en las cuentas de ahorro y corriente del Banco AGRARIO, Banco BBVA, Banco DAVIVIENDA, del municipio de Saravena, Arauca y Tame.

VI.- El 13 de diciembre de 2023 – 3:43 pm, el demandado allega un escrito en el cual se dice a la letra los siguiente:

“(…) **HECTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO**, mayor de edad, identificado civilmente, como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de DEMANDADO en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho señor Juez, con el fin de allegar SOLICITUD de TERMINACION DEL PROCESO A TRAVES DE LA FIGURA DE TRANSACCION contenida EN EL ARTICULO 312 y a la que adjunto documento de CONTRATO DE TRANSACCION, realizado el día 20 de noviembre del presente año entre las partes de común acuerdo, el mismo que reposa en su Despacho. Lo anterior dando cumplimiento al auto No. 1822 de fecha 11 de diciembre del presente año.

Así mismo señor Juez, solicito que NO SE ME CONDENE EN COSTAS, en razón a lo expuesto en el documento de transacción; igualmente quiero manifestar a su Despacho señor Juez, que a la fecha ya se hicieron los tramites respectivos ante la Notaría Única del Circulo de Saravena según lo acordado, por lo que me encuentro a PAZ Y SALVO con la demandante.

De lo anteriormente descrito, le agradezco señor Juez, se resuelva mi solicitud en la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que a la fecha estoy siendo perjudicado en gran manera, en razón a que las cuentas bancarias que están a mi nombre son importantes para el movimiento de pagos a distribuidores y así mismo de los ingresos que permiten liquidez en mi negocio, como los embargos que se dieron a causa del mencionado proceso. (…)”

PARA RESOLVER:

Del contenido del documento allegado y contenido del CONTRATO DE TRANSACCIÓN, se desprende que los señores LISAN JULIETH CRUZ NEMES y HÉCTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO tranzaron lo concerniente a LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre ellos.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como “(…) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, precisando a renglón seguido que “[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho

que no se disputa”, disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

El art. 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En relación con la figura legal de LA TRANSACCION, La Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

Teniendo en cuenta que la transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la

exclusividad de los derechos en disputa y prefieren ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. En consecuencia, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más disputa, conduce a juzgado a considerar viable dicha convención.

Ahora bien, revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

El memorial se dirigió ante este juzgado que es el que conoce actualmente del asunto por virtud de la demanda propuesta la señora LISAN JULIETH CRUZ NEMES, asunto que se encuentra en la etapa de notificación al demandado, por lo mismo no ha alcanzado firmeza o efectos de cosa juzgada material.

Las partes han efectuado un CONTRATO DE TRANSACCION respecto de las pretensiones perseguidas en esta actuación, y han decidido de mutuo acuerdo transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda; lo cual fue aceptado por las partes y en consecuencia solicitan dar por terminado el presente proceso y proceder a su archivo.

Ahora bien, del contenido del CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes, se desprende que éstas llegaron a un mutuo acuerdo respecto de la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en donde manifestaron claramente su deseo de transigir sus diferencias, determinando claramente que entre ellos existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició desde el 14 de abril de 2020, hasta el 27 de noviembre de 2022, y consecuentemente con ello se conformó entre los compañeros permanentes una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre el 14 de abril de 2020, hasta el 27 de noviembre de 2022, conformada por los bienes adquiridos durante el tiempo de la unión marital, la cual mediante la presente transacción disuelven y liquidan.

Además de lo anterior, observa el despacho que en la solicitud presentada se precisaron los alcances que las partes quieren darle al contrato de transacción, el cual no es otro que dar por terminado el proceso y su archivo definitivo.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto y estando ajustado lo petitionado a lo establecido en el Art. 312 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado por las partes en el documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN allegado al juzgado.

Lo anteriormente expuesto conduce a sostener, que como el acto de transacción allegado comprendió lo relativo a la **unión marital de hecho** y a la consiguiente **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, de que trata la ley, procede avalar la referida transacción, pues la misma abarcó todos los extremos del litigio, por lo tanto y al estar ajustado el acuerdo en relación con tales extremos, es posible afirmar, con base en los aspectos convenidos, la gestación de una verdadera transacción frente a este proceso, pues, como se ha reiterado, la causa y el objeto de lo allí transado concuerdan con aquellos pretendidos con esta acción judicial.

Corolario de lo discurrido, debemos decir que la transacción extraprocesal efectuada entre las partes, comprendió todos los extremos de la litis, pues versó sobre la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LA SOCIEDAD

PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, razón por la cual se aceptará la transacción suscrita por las partes traída al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR, EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** suscrito y autenticado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por los señores LISAN JULIETH CRUZ NEMES y HÉCTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO, identificados con cédula de ciudadanía número 1.007.461.901 y 1.090.408.480, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- **SIN CONDENAS** en costas.

CUARTO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

QUINTO.- Levantar todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, hacer las anotaciones en el libro radicator y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

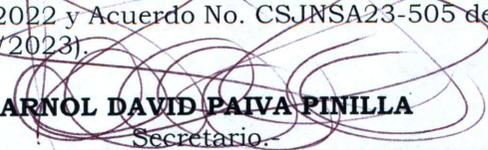

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó.- gbg

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00136.00 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez informando que, el día seis (6) de Junio de 2023 se celebró audiencia en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga. Saravena, Diciembre 19 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, Diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

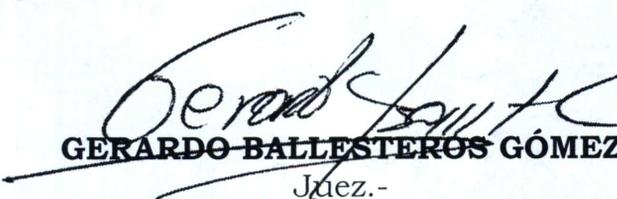
Con fundamento en el informe secretarial dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por JOSÉ EDGAR JERÉZ SIERRA contra MARÍA EMPERATRÍZ RAMÍREZ ARISMENDI, se requerirá al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga para que informe las resultas de la audiencia celebrada el 06/06/2023 a las 8:30 a.m., y si se procedió a dar apertura a la liquidación de sociedad conyugal dentro de ese proceso, en caso positivo allegar la prueba correspondiente a dichas actuaciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

REQUERIR al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga para que informe las resultas de la audiencia celebrada el 06/06/2023 a las 8:30 a.m., y si se procedió a dar apertura a la liquidación de sociedad conyugal dentro de ese proceso, en caso positivo allegar la prueba correspondiente a dichas actuaciones.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00420.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 19 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el seis (6) de Diciembre de 2023, se inadmitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por DIANA LORENA RODRÍGUEZ GAMBOA contra NILSON YOHANI SILVA QUIÑÓNEZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

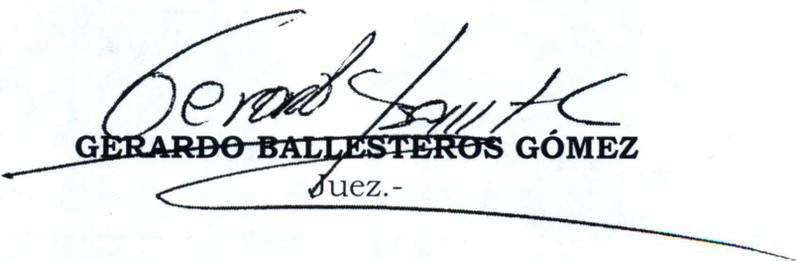
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por DIANA LORENA RODRÍGUEZ GAMBOA contra NILSON YOHANI SILVA QUIÑÓNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2021.00531.00 LICENCIA VENTA DE BIEN MENOR.

Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió el avalúo correspondiente del bien inmueble identificado con M. I. No. 11 sin 410 - 727554. Saravena, Diciembre 19 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1890
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

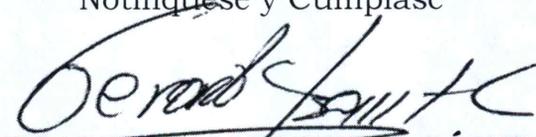
Con fundamento en el informe secretarial que antecede, deberá agregarse al presente proceso de LICENCIA VENTA BIEN DE MENOR propuesto por SANDRA MILENA SUÁREZ, el avalúo suscrito por Wilson Fernando Betancourt Murcia y radicado el 22/11/2023.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

AGREGAR al presente proceso, el avalúo suscrito por Wilson Fernando Betancourt Murcia y radicado el 22/11/2023.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.
